

Una decisión que causa perplejidad: la Corte Suprema decide la aplicación retroactiva de la ley 26.773

Autor: Schick, Horacio

Publicado en: DT2015 (febrero), 391

Fallo comentado: [Corte Suprema de Justicia de la Nación ~ 2014-12-11 ~ Urquiza, Juan Carlos c. Provincia ART S.A. s/ daños y perjuicios {accidente de trabajo}](#)

Cita Online: AR/DOC/18/2015

Sumario: I. El fallo de la Corte Suprema.— II. La inescindibilidad del régimen de opción con la reglas procesales de los artículos 4° último párrafo y 17 inciso 2° Ley 26.773.— III. Peculiaridades del Fallo.— IV. Ley 26.773: Irrazonable apartamiento del fuero y del procedimiento laboral. Abierta desprotección vulnerando el art. 14 bis de la Constitucional Nacional.— V. Otra violación del principio de progresividad.— VI. Conclusión.

I. El fallo de la Corte Suprema

La Corte Suprema de Justicia de la Nación aplicó retroactivamente las disposiciones de la Ley 26.773 modificatoria del régimen de accidentes y enfermedades del Trabajo en cuanto disponía regresivamente, que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el supuesto que el damnificado optara por la acción civil, renunciando al régimen de reparación especial tarifado, el juicio debía tramitarse ante la Justicia Nacional en lo Civil, aplicándose el procedimiento del régimen civil, desconociendo el carácter laboral en que sucede el infortunio.

El Máximo Tribunal resolvió en autos "Urquiza, Juan Carlos c/ Provincia ART S.A. s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo)" con la firma de los Ministros Elena Highton, Juan Carlos Maqueda y Raúl Zaffaroni que hicieron suyos los argumentos del Procurador Fiscal Subrogante, Marcelo Sarchetta, integrante del equipo de la Procuradora General Dra. Alejandra Gils Carbó, otorgando la competencia a un Juzgado Civil en una acción contra una ART en la que se reclamaba su responsabilidad civil, respecto a un accidente ocurrido el 15 de octubre de 2011, es decir con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, en lugar de la Justicia Nacional del Trabajo. Esta sentencia contradice lo que venía decidiendo pacífica y mayoritariamente la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que rechazaba los planteos de aplicar las nuevas reglas procesales a los infortunios anteriores a la vigencia de la ley 26.773.

Como fundamento principal para enviar la causa a la justicia civil el Procurador Fiscal expuso: que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio, se aplican de inmediato a las causas pendientes, sin que pueda argumentarse un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado sistema adjetivo, pues las normas sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, circunstancia que resulta compatible con la garantía del artículo 18 de la Carta Magna, siempre que no se prive de validez a los actos procesales cumplidos ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores[...]. Sobre tales bases, juzgo aplicable a la presente causa (promovida el 12/11/12, fs. 141 vta.), las previsiones de la ley 26.773 (B.O. 26/10/12). En lo pertinente, ese ordenamiento legal establece que, en los supuestos de acciones judiciales iniciadas con fundamento en el derecho civil, tal como ocurre en el caso, se aplicará la legislación de fondo, a y los principios correspondientes al derecho civil, y será competente en la Capital Federal, la justicia nacional en lo civil (cf. arts. 4°, párrafos 1°, 4° y 6°, y 17, apartado 2).

Se discrepa con esta interpretación que además tiene el ingrediente muy negativo de convalidar la regresividad de la ley 26.773, en un aspecto clave como fue la dogmática e infundada remisión a la justicia civil de los infortunios laborales, que en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, reclamen la reparación integral del daño con sustento en el artículo 19 de la Constitución Nacional conforme la interpretación de la Corte en los fallos "Aquino", "Losco", "Arostegui", entre otros.

Conforme surge taxativamente del último párrafo del artículo 4° de la ley 26.773 que señala: En los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil (el destacado es nuestro), esta disposición esta inseparablemente unida al nuevo y cuestionado régimen de opción civil excluyente con renuncia al régimen tarifado, regulado en los primeros párrafos de ese mismo artículo. En efecto en estos primeros párrafos se dispone: Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro. Los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación o las que les pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad. Los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables.

En consecuencia, causa perplejidad esta sentencia al decidir la remisión a la Justicia en lo Civil aplicando retroactivamente, en perjuicio de los infortunios fundados en el derecho común ocurridos con anterioridad a la vigencia de la norma, es decir, al 4 de noviembre de 2012, (1) porque estas acciones se hallan amparadas por el régimen más protectorio de la jurisprudencia del Supremo Tribunal de la Nación dictada en los precedentes "Aquino" y "Llosco", ya que la última parte del artículo 4° de la 26.773 no se trata de una mera disposición procesal, sino que se halla inescindiblemente unida al régimen de opción excluyente de la nueva ley, norma de fondo inaplicable a los casos anteriores.

Cabe agregar que ninguno de los cuatro párrafos del artículo 4° de la ley 26.773, clave de bóveda de dicha ley (regulatoria del régimen de opción excluyente) es aplicable a los hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma, incluido el último párrafo que considera la disposición erróneamente calificada como simplemente procesal, que aplica desacertadamente el Dictamen Fiscal y al que el fallo de la Corte adhiere.

La ley crea un proceso adjetivo que es accesorio del novedoso —aunque regresivo y perjudicial para las víctimas— régimen sustantivo de opción, de modo que dicho procedimiento sólo puede regir, para ese supuesto, pero es inaplicable para los eventos dañosos anteriores a los que no se les aplica indudablemente el régimen de opción.

La acción que interpone un trabajador fundada en el derecho civil, y en el derecho pretoriano anterior a la vigencia de la ley 26.773, no es la vía del artículo 4° de esta ley, sino la fundada en los ya referidos fallos "Aquino" y "Llosco", "Torrillo" y demás precedentes de la Corte Suprema.

A mayor abundamiento cabe destacar como un estricto y excluyente reenvío lo prescripto en el artículo 17 inciso 2 de la ley 26.773 que dice: A los efectos de las acciones judiciales previstas en el artículo 4 último párrafo de la presente ley, será competente en la Capital Federal la Justicia Nacional en lo Civil.

Es claro que la ley 26.773 en este artículo también se está refiriendo al nuevo régimen de opción del nuevo cuerpo normativo. Por lo tanto la nueva competencia civil sólo puede aplicarse a los supuestos del nuevo régimen legal sustantivo descriptos en los tres primeros párrafos del artículo 4°, es decir el de la opción excluyente con renuncia. El legislador de ninguna manera dispuso la declinación de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo a los infortunios laborales no comprendidos en el nuevo régimen legal.

II. La inescindibilidad del régimen de opción con las reglas procesales de los artículos 4° último párrafo y 17 inciso 2° Ley 26.773

La ley 26.773 no puede aplicarse retroactivamente en materia de reparación integral del daño ni en lo sustancial ni en lo procesal.

El principio de que las normas procesales se apliquen en forma inmediata y no admitan retroactividad no configura el supuesto del artículo 4° in fine de la ley 26.773. Este precepto rige en la medida en que el derecho de fondo al que se le aplica la nueva norma procesal hubiese existido con anterioridad a la creación y no en los casos en que la acción no existía, como es la situación bajo análisis. En efecto, el artículo 4° crea un nuevo sistema de opción civil excluyente que no existía, ni legal ni pretorianamente, con anterioridad al dictado de la nueva ley.

Al no aplicarse el nuevo régimen de fondo a estas causas, tampoco es admisible aplicar el régimen procesal propuesto por la nueva norma, de diferir las acciones fundadas en el derecho común ante la Justicia Nacional en lo Civil.

La interpretación contraria como se efectúa en este comentado fallo "Urquiza" deriva en el absurdo de aplicar retroactivamente una parte de la norma que fue diseñada por el legislador exclusivamente para el nuevo régimen de opción del artículo 4° de la ley 26.773, cuando las acciones originadas en siniestros anteriores a la sanción de la ley se rigen por la citada jurisprudencia de la Corte, para desactivar la inconstitucionalidad del párrafo 1° del artículo 39 de la ley 24.557 y en ningún sentido configuran la acción del artículo 4° último párrafo que refiere el artículo 17 inciso 2 de la ley 26.773. Una acción originada en un evento dañoso ocurrido con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, no es la originada en el artículo 4° de esta última sino una muy diferente, con disímil fundamentación.

Por otra parte, la ley 26.773 carece de toda disposición que prevea una retroactividad expresa en esta materia.

La declinación de la competencia laboral en favor de la justicia civil y la aplicación del último párrafo del artículo 4°, considerando que configura una mera norma procesal implica alterar reglas y derechos adquiridos sustanciales, discrepándose con la negativa en este punto que dispone livianamente el Procurador. En efecto la decisión priva al damnificado de la aplicación de los principios especiales del derecho del trabajo, el procedimiento laboral y el debate de la causa en el fuero natural. En esta nueva interpretación judicial desfavorable para los trabajadores subyace un razonamiento impropio de nuestra disciplina, que supone como una cuestión intrascendente que la resolución de una causa por un infortunio laboral sea dirimida por un juez laboral o por un juez civil, aplicando el procedimiento laboral o el civil y comercial.

Nunca más oportuno recordar el dictamen del Fiscal General del Trabajo, Dr. Eduardo Alvarez, quien frente al mismo diferendo con respecto a un pronunciamiento de primera instancia que había declarado la incompetencia de la justicia del trabajo, propició en el dictamen de la causa "Virgilli" (2) que: El nuevo régimen del artículo 17 sólo puede regir, nos guste o no, para los infortunios acaecidos con posterioridad a los ocho días de su publicación, por lo tanto si un trabajador se accidentó con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773, debe obtener un pronunciamiento que invalide el artículo 39 de la ley 24.557 a la luz de la doctrina "Aquino", aunque la acción la interponga luego. La reforma no prevé una retroactividad expresa en este punto, y no sería admisible la aplicación de nuevo diseño para hechos generadores de responsabilidad que constituyen "facta preterita". Agregando el Fiscal General que el artículo 17 inciso 2° de la ley 26.773 asombra al establecer la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil para los reclamos previstos en el último párrafo del artículo 4°, o sea los iniciados por la "vía del derecho civil", solo puede ser aplicable a las acciones que emergen de la derogatoria del artículo 17 inciso 1°, o sea las que nacen del final esperado del artículo 39 de la ley 24.557...No se trata de trata, pues, de transgredir el principio de aplicación inmediata de las disposiciones procesales, sino de efectuar un análisis que no sea lineal y de advertir que esta pauta no se vulnera cuando la norma de fondo y la de forma nacen en el mismo acto normativo. Para expresarlo de la forma más cartesiana posible. La ley establece para el futuro una acción que no existía, y le crea un proceso adjetivo que, accesorio de lo sustantivo, sólo puede regir con aquella pretensión de fondo. Una interpretación contraria significaría retroactividad de la porción de la norma que sólo fue concebida como aditamento porque, repito, una acción fundada en el Derecho Civil, con sustento en un accidente anterior a la vigencia de la ley 26.773, debe presuponer la desactivación constitucional del artículo 39 de la ley 24.557, y no es una acción del artículo 4° último párrafo, para utilizar la expresión del artículo 17 inciso 2. En síntesis, y a riesgo de ser reiterativo, afirmo, sin duda alguna, que la acción fundada en el Derecho Civil que interpone un trabajador accidentado con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773, no es la acción del artículo 4° de esta norma sino otra disímil, incluso en la fundamentación que requiere ... Todo lo expresado me lleva a propiciar la revocatoria de la resolución recurrida en cuanto declara la incompetencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para conocer en las presentes actuaciones. (El subrayado es nuestro).

Como señalábamos más arriba, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ratificó por mayoría, y por todas sus Salas, este criterio de la Fiscalía General del Trabajo. Entre otros:

CNAT, Sala IX, "D., A. E. vs. Asociat ART S.A. s/Accidente - Acción civil", 25/03/2013, cita: RCJ 6503/13.

Allí se sostuvo que toda vez que las normas procedimentales son de aplicación inmediata, puede suceder que una cuestión quede regida por las disposiciones de la ley 24.557 (v.gr. en lo relativo al resarcimiento pretendido) y en sus aspectos procedimentales por la ley 26.773 en tanto la acción haya sido iniciada con posterioridad a su entrada en vigencia. En el caso, la acción fundada en el derecho civil interpuesta por un trabajador accidentado con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773, no es la acción descrita en el art. 4 de dicha norma sino otra diferente y, por ende, no alcanzada por la competencia asignada para dichas acciones en el inc. 2, art. 17, ley 26.773;

CNAT Sala VI de la en los autos "Medina, Celia c/MAPFRE Argentina ART SA y Otro s/ accidente-acción civil" (Expte. N° 56027/12) pronunció la sentencia interlocutoria del 12 de abril de 2013, donde comparte el dictamen del Fiscal General y su conclusión final, agregando: "Esta Cámara se expidió históricamente en la materia sub examine, con toda claridad, reindicando su competencia para intervenir en los infortunios laborales ocurridos con anterioridad a la sanción de normas que reformaban parcialmente el texto vigente, en el caso de la Ley 9688, sentando una doctrina pacífica y reiterada (Plenario n° 225, "Prestigiá como Luis c/ Haroldo Pinelli SA", 19.5.1981 referido a la regla estatal 21034 y Plenario n° 277, "Villamayor, José D. c/La Franco Argentina SA", 28.2.1991, referido a la ley 23.643). Estableció que la ley vigente al momento del siniestro, fijaba los alcances de la responsabilidad del empleador respecto de la obligación de indemnizar. La ley 26.773 no establece en efecto su aplicación retroactiva. Debe interpretarse que no es posible en ésta ley separar sus disposiciones adjetivas de las sustanciales, sin afectar derechos esenciales de protección contra los infortunios del trabajo, en tanto las segundas constituyen un regreso al denominado régimen de "opción con renuncia" es decir la posibilidad para el trabajador o sus derecho habientes de escoger la acción civil renunciando a la tarifa, mientras que al producirse las circunstancias fácticas que motivan ésta litis regía el sistema de acumulación conforme al criterio fijado por la Corte Federal en los conocidos precedentes "Aquino" (Fallos 327:3753) y "Llosco" (330:3296). Análogo señalamiento efectuó el Dr. Alvarez en el Dictamen de la causa Virgili. Al margen de la polémica motivada por el desplazamiento hacia la justicia civil de las acciones por infortunios laborales, con el cruce de autorizadas opiniones doctrinarias acerca de su constitucionalidad o no, ella se refiere a los hechos ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 26.773, es decir ocurridos a partir del 4 de noviembre de 2012. Que por ende es materia ajena a la cuestión debatida en los agravios que se tratan. Cabe agregar que nuestra Corte antes de la sanción de la ley 24.557, vigente la ley 24.028 que también asignaba la competencia civil a los infortunios laborales cuyo reclamo indemnizatorio se basara en el derecho civil, determinó la competencia del fuero laboral para conocer en las causas motivadas por los mismos con base en el art. 20 de la Ley 18.345. Así en "Competencia C. 219. XXXI, 5 de noviembre de 1996 Jaimes Juan Toribio c/Alpargatas SA" señaló: "...la atribución específica de una aptitud jurisdiccional a determinados juzgados para entender en ciertas materias, en el caso del contrato de trabajo, cabe entenderla indicativa de una especialización que el orden legal les reconoce, particularmente relevante a falta de previsiones que impongan, nítidamente, una atribución distinta; más aún, atendiendo al énfasis puesto por el actor al destacar el supuesto incumplimiento por el empleador de los deberes establecidos por la ley 19.587 y el decreto 351/79 (art. 75 LCT), preceptos de indubitable naturaleza laboral". Y ya vigente también la cuestionada ley 24.557 que escamoteó la competencia de la justicia del trabajo, declaró competente al fuero laboral en los juicios por infortunios del trabajo fundados en el derecho civil (CSJN, caso "Munilla, Gladys c/Unity Oil SA s/accidente acción civil", 6.10.1998). No puede soslayarse tampoco que la presente acción tiene sustento en las normas civiles, pero también en el art. 75 de la LCT (fs. 16) y subsidiariamente reclama las prestaciones de la ley 24.557, lo que despeja toda duda acerca de la procedencia de la queja y condigna fijación de la competencia laboral en ésta Litis, con base en la clara norma del art. 20 de la LO. De confirmarse el resolutorio de origen, existiría ciertamente el riesgo señalado por la apelante, ya que si el juez civil considera no configurados los presupuestos de atribución de responsabilidad civil —luego de la sustanciación total de la causa— debería abocarse a tratar la petición de las prestaciones dinerarias sistémicas de la LRT, para la que no tiene competencia, lo que amen de un escándalo jurídico, afectaría principios irrenunciables de raigambre constitucional y el principio procesal de celeridad, más grave aún al tratarse de un infortunio laboral que requiere rápida respuesta, contrariando una de las motivaciones invocadas por el legislador para sancionar la L. 26.773. Que la acción fundada en el derecho civil interpuesta por la víctima de un infortunio o enfermedad laboral ocurrido anterioridad a la vigencia de la L. 26.773, como es caso de autos, en que la lesión y sus consecuencias fácticas y jurídicas se produjeron en el tiempo anterior a la nueva ley, tenía un diseño distinto a la prevista en el art. 4 de aquella, ya que regía el art. 39, I de la L. 24.557 derogado,

que vedaba el acceso al reclamo civil, con la interpretación que del mismo hizo la Corte Federal en los citados casos Aquino y Llosco, generando un verdadero derecho judicial que desalojó el texto legal, para hacer realidad el principio protectorio del art. 14 bis de la Constitución Nacional. Consecuentemente en mérito a la doctrina del máximo tribunal y consideraciones antes citadas, corresponde fijar la competencia de la justicia nacional del trabajo para entender en la presente causa. II. Por ello el Tribunal Resuelve: 1. Revocar lo decidido a fs. 20/21 y declarar la competencia de la Justicia del Trabajo para seguir entendiendo en las presentes actuaciones";

CNAT, Sala VIII, Sentencia 34.918, del 8 de abril de 2013, en autos "Molina Baeza, Jorge Enrique c/Alpesca S.A. y Otros s/Accidente acción Civil", a instancias de lo propiciado por el dictamen del Fiscal General en el cual reitera lo dicho en "Virgilli, Darío Ernesto c/Federación Patronal Seguros S.A. y otros s/accidente - acción civil" (Expte. 53199/2012) y en la causa "González, Héctor Luis c/QBE Argentina ART S.A. s/Accidente Acción civil" (Sala IV, dictamen 56373, del 13 de febrero de 2013) decidiendo, en definitiva, revocar el pronunciamiento de Primera Instancia y declarando la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para seguir conociendo en la causa.

III. Peculiaridades del Fallo

Sin desconocer el precedente negativo que significa este primer pronunciamiento del Máximo Tribunal de la Nación sobre el nuevo régimen procesal fuertemente regresivo de la ley 26.773, cabe hacer algunas acotaciones puntuales para señalar que la batalla que hemos emprendido junto a otros laboristas no está agotada.

En primer lugar cabe destacarse que el fallo no fue firmado por los Ministros Dres. Lorenzetti y Fayt y que, asimismo, el Dr. Zaffaroni firmante, ya no integra la Corte. De modo que existe la posibilidad de que la jurisprudencia de la Corte pueda modificarse en razón de esta mayoría ajustada, en una futura votación o con una diferente composición. Además, frente al próximo cambio de gobierno —recordando que la ley fue votada favorablemente sólo por los legisladores del oficialismo y el Pro, y se opusieron a la misma todos los demás bloques opositores— es posible esperar un cambio normativo en esta materia.

Luego, hasta el presente son numerosas las Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que han declarado inconstitucional la remisión de las causas fundadas en el derecho común a la justicia civil, o simplemente considerando como norma más favorable por sobre la ley 26.773 la aplicación de la ley procesal laboral que absorbe todas las conflictos individuales originados en el contrato de trabajo (Arts. 20 y 21 Ley 18.345) (3).

En otro orden de cosas, el propio art. 4º de ley 26.773 reconoce la existencia de diferentes acciones judiciales derivadas de otros sistemas de responsabilidad y, dentro de esas, la llamada tercera acción autónoma del artículo 75 de la LCT (t.o. 1976), por violación de las normas de higiene y seguridad.

La competencia natural para dirimir esta acción autónoma corresponde al fuero laboral en los términos que ha reconocido nuestro Máximo Tribunal, en el fallo "Jaimes" (4) cuando estableció que el fuero laboral es el especialmente habilitado para conocer en las controversias vinculadas al contrato de trabajo en función de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 18.345 al señalar que: La competencia para resolver esta contienda no está dada por las disposiciones aplicables para determinar la extensión del resarcimiento o la valuación del daño sino por la índole de las prestaciones que se invocan como insatisfechas, cuya consideración debe ser efectuada con los criterios particulares derivados del trabajo humano". Asimismo, señaló la Corte Suprema que la atribución específica de una aptitud jurisdiccional a determinados juzgados para entender en ciertas materias, en el caso del contrato de trabajo, cabe entenderla indicativa de una especialización que el orden legal les reconoce, particularmente relevante a falta de provisiones que impongan, nítidamente, una atribución distinta; más aún, atendiendo al énfasis puesto por el actor al destacar el supuesto incumplimiento por el empleador de los deberes establecidos por la ley 19.587 y el decreto 351/79 (Art. 75 LCT), preceptos de indubitable naturaleza laboral.

Si bien el fallo "Jaimes" está referido a la acción basada en el artículo 75 LCT durante la vigencia del artículo 16 de la ley 24.028, su contenido recobra pleno vigor y operatividad ante la sanción de la nueva ley que copia aquella norma pretérita y amplía -como ya expresamos- el espectro de acciones resarcitorias posibles.

Insistimos en que el artículo 75 de la LCT habilita una tercera acción autónoma que integra los otros sistemas de responsabilidad mencionados por el artículo 4º segundo párrafo de la ley 26.773. Una interpretación contraria,

negadora de esta vía reparatoria, implicaría consentir la falta de resarcimiento ante los incumplimientos contractuales al deber de seguridad, asunto inaceptable a la luz del actual desarrollo de la conciencia jurídica de nuestra época, alimentada por la copiosa jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de daños laborales. A la luz de la doctrina constitucional del Máximo Tribunal de la Nación, ha quedado tácitamente derogada la disposición adicional 1º del artículo 49 de la ley 24.557, que modificó regresivamente el artículo 75 de la LCT, al intentar vaciar de contenido resarcitorio el incumplimiento del principal respecto del deber de previsión, constituyendo una exoneración injustificable de la responsabilidad patronal por la seguridad de sus dependientes, al pretender liberarlo de toda responsabilidad por incumplimiento de este deber intrínseco de la relación de trabajo [\(5\)](#).

La causa tiene ribetes peculiares pues no se trata de una acción fundada en el derecho común dirigida contra el empleador, normalmente principal agente dañante en los términos del artículo 1109 o 1113 del Código Civil o incluso en el referido artículo 75 de la LCT, el que no se ha invocado ni en la demanda ni en la sentencia, sino en una eventual responsabilidad civil de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, en el cumplimiento de sus deberes legales de prevención y control de su afiliado empleador.

Tampoco se han mencionado en esta sentencia los supuestos en que el demandante acumula al reclamo de la reparación civil con el de las prestaciones tarifadas de la ley especial, supuestos en los que obviamente no es razonable, ni la escindibilidad de las acciones, ni el envío de ambos reclamos a la Justicia Civil. De modo que en estas situaciones no estarían contemplados o abarcados por la doctrina del fallo comentado y deberían continuar tramitando ante la Justicia Laboral.

En definitiva, la firmeza de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo frente a la regresividad del nuevo régimen procesal admitiendo la competencia del fuero en las causas anteriores como en las posteriores, nos permite tener una esperanza de poder revertir este precedente ciertamente negativo y desalentador, luego de tantos fallos progresistas y protectorios dictados por el Máximo Tribunal de la Nación en materia de Riesgos del Trabajo desde la primavera del 2004. También la Cámara Civil interviniente en el caso Urquiza fue partidaria de la competencia laboral en razón de la materia.

IV. Ley 26.773: Irrazonable apartamiento del fuero y del procedimiento laboral. Abierta des protección vulnerando el art. 14 bis de la Constitucional Nacional

Es causa de preocupación, compartida seguramente por muchos especialistas dedicados a la disciplina, que el fallo de marras pareciera convalidar la regresiva regulación dispuesta a iniciativa del Poder Ejecutivo Nacional votada acriticamente por la mayoría legislativa oficial, y que abiertamente acentúa la desprotección de los trabajadores al disponer en el artículo 17 inciso 2 que en el supuesto de ejercitar la acción por el resarcimiento pleno, la misma deberá dirimirse ante la Justicia en lo Civil en el ámbito de la Capital Federal, imponiéndole, además, al Juez de este fuero que no deberá tener en cuenta los principios del derecho del trabajo, sino la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil (art. 4º último párrafo).

Esta disposición tiene la abierta y desafiante finalidad de neutralizar y evitar que el trabajador acceda a la justicia laboral que siempre ha entendido en estos conflictos.

Se elude el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que manda que las leyes deban proteger al trabajo en sus diversas formas, ya que una norma inferior no puede apartar a los trabajadores de su amparo, aplicando al infortunio laboral los principios del derecho civil y apartándolo del juez natural laboral especializado en la materia.

No se explicitan los fundamentos para apartar al juez del trabajo quien, desde que se creó el fuero, fue competente en esta materia, salvo el breve lapso de vigencia de la regresiva ley 24.028, cuyo artículo 16 fue copiado por pedido reiterado y publicitado de los representantes de la Unión Industrial Argentina (UIA).

La intención es desalentar, dificultar y entorpecer el reclamo de una reparación plena de los perjuicios sufridos, dejando que el damnificado soporte parte del daño inferido, al impedirle por medio de este nuevo escollo procesal y sustantivo (opción excluyente) acceder en verdad a ese resarcimiento pleno del daño, si es que ello correspondiese por cumplirse los presupuestos de la responsabilidad civil.

Esta desprotección es manifiesta al remitir el trámite de la causa ante un Juez no versado y ajeno en el análisis e interpretación del conflicto jurídico derivado de un infortunio laboral, y la imposición de la aplicación de la normativa de forma y fondo del derecho civil, desconociendo los principios especiales del derecho del trabajo que tienen su reflejo singular en el procedimiento laboral.

Precisamente, el nacimiento del procedimiento específico laboral y la creación del fuero del trabajo respondieron a la necesidad de dejar de lado los postulados en que se sustentaba el derecho procesal civil y comercial, de modo de asegurar al litigante económicamente más débil el acceso a la justicia en paridad de condiciones con la contraparte más fuerte.

Se procuraba superar el contrasentido de que mientras el derecho sustantivo laboral creaba un sistema jurídico de excepción a favor del trabajador subordinado, el derecho procesal permanecía estacionario, inalterado, sustentado en principios propios del sistema individualista del derecho civil, neutralizando de tal forma las conquistas consagradas por el derecho del trabajo.

Mientras que en el derecho procesal civil rige el principio de igualdad de las partes, en el derecho procesal del trabajo —como expresión del principio protectorio— rige la igualdad por compensación o la desigualdad compensada por otra desigualdad. De no cumplirse estas premisas, el proceso civil implicará para el trabajador el 'desbaratamiento' de los derechos que la legislación de fondo le consagra.

Los principios del Derecho del Trabajo, en especial, el protectorio, de primacía de la realidad y de irrenunciabilidad de derechos, deben ser reivindicados y aplicados, tanto respecto de las normas sustantivas como de las reglas de forma.

No se ha demostrado que se hayan modificado las condiciones materiales que dieron origen al procedimiento y al fuero laboral, como expresión concreta del principio protectorio, de modo que no parece justificado ni constitucionalmente aceptable a esta altura del desarrollo de la disciplina autónoma y de una Justicia Nacional del Trabajo que cuenta con 80 Juzgados y 10 Salas que integran la Cámara de Alzada, que sean desplazadas de la materia en la que son especialmente versados y constituyen los jueces naturales, derivándose las causas a un fuero no especializado, al cual ordena la ley, a su vez, la inaplicabilidad de los principios que protegen al trabajador.

El infortunio laboral, cualquiera sea el régimen indemnizatorio que se aplique, se desenvuelve en el marco de un contrato de trabajo y esa "marca" singular es la que determina la especial y única actuación del fuero y el procedimiento creado a tal efecto específico para discernir en los conflictos jurídicos derivados de un accidente del trabajo.

V. Otra violación del principio de progresividad

El envío de las acciones judiciales fundadas en el derecho común a la Justicia Civil, aplicando sus principios de forma y fondo, demuestra otra clara regresividad normativa del nuevo marco normativo.

En esta línea de pensamiento, el Diputado Tunnesi se expresó en el debate de la ley 26.773 al observar: Quisiera poder expresar al bloque oficialista si tiene plena conciencia del enorme retroceso hacia los 90 que significa votar esta ley. Quiero saber si han tomado plena conciencia de que para explicar los beneficios de esta ley hay que recurrir más al pasado que al futuro, hay que recordar los logros obtenidos y no los por venir, y hay que estar recordando como siempre, como una muletilla permanente, aquella cuestión del 2001, que es lo único que parece justificar cualquier decisión. Háganse cargo muchachos, estamos votando una ley que se parece demasiado a la de los 90, se parece demasiado al menemismo, en un contexto que cada vez más se parece a aquellas circunstancias. Volvemos a escuchar hablar en la Argentina de que para generar empleo y competitividad en la economía hay que hablar del costo laboral. Volvemos a escuchar en la Argentina que para terminar con el empleo en negro hay que flexibilizar, hay que bajar los costos. Están votando la ley más antiperonista de los últimos años y más anti obrera de los últimos veinte años en la Argentina. Háganse cargo de votar la ley más anti obrera, que les está sacando hasta el fuero laboral. Fue el producto de la lucha del Peronismo por dar derechos a los trabajadores, un fuero especial que hoy tiene jerarquía de tratado internacional en la Argentina. Y no sólo los mandamos al fuero Civil y Comercial sino que además de tarifarles las indemnizaciones les estamos quitando los principios básicos del derecho laboral, porque se atreven a poner en el texto que van a votar —y háganse cargo— que todas estas cuestiones de accidentes de trabajo serán iniciadas por la vía del derecho civil y se aplicará la

legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes a ese derecho. Yo creía, al menos así me enseñaron en la facultad, en la calle y lo aprendí escuchando a los viejos dirigentes obreros del peronismo, que todavía regía la norma más favorable al trabajador, el in dubio pro operario, y la irrenunciabilidad de los derechos básicos de los trabajadores (6).

Este retroceso normativo, que implica apartar al juez natural versado en materia laboral, afecta el principio de progresividad (7) de indudable jerarquía constitucional, destacado por el propio Tribunal Supremo de la Nación, entre otros, en el fallo "Arcuri" (8), en el cual se reafirmó la vigencia de este principio de inobjetable aplicación al régimen de accidentes del trabajo, subrayado también, entre otros, en los célebres fallos "Aquino" y "Milone".

Se evidencia un contenido burdamente retrógrado y que, impunemente, manifiesta una desconfianza hacia el magistrado del trabajo.

Se trata de un rústico y vulgar intento de apartar a los trabajadores de su juez natural, soslayando que lo verdaderamente relevante para tener en consideración es la existencia de un vínculo laboral, sin perjuicio de que la normativa constitucional, o de derecho común sea vasta. Lo relevante es que se trate de un conflicto derivado de una relación laboral, por ello es que sabiamente el artículo 20 de la ley 18.345 fija la competencia del juez del trabajo, aunque la acción se funde en el derecho común.

La remisión a los preceptos procesales del fuero civil que efectúa la nueva ley, configura una abierta desprotección al trabajador con pérdidas de eximición de gravámenes fiscales, beneficio de gratuidad automáticos, eliminación del impulso de oficio, la imposición del instituto de la caducidad de instancia, el rigorismo formal y, por sobre todo, el desconocimiento que tiene el juez civil de la específica realidad que presenta el mundo laboral.

Se contradice la copiosa jurisprudencia que determinó la competencia laboral en las acciones civiles durante la vigencia de la ley 24.557, declarando inaplicable el artículo 46 inciso 2 de la LRT que también determinaba que para la acción derivada del artículo 1072 del Código civil en la capital Federal será competente la Justicia Civil.

En efecto, la ley 26.773 contradice y "da la espalda" a la doctrina de la propia Corte Suprema fijada en la causa "Munilla", en la cual adhiriéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, declaró competente al fuero laboral en los juicios por accidentes del trabajo fundados en el derecho civil, soslayando la aplicación del artículo 46 inciso 2 de la ley 24.557 que dice: Para la acción derivada del artículo 1072 del Código Civil en la Capital Federal será competente la justicia civil (9).

Las particularidades del vínculo laboral son conocidas por el juez del trabajo, pero resultan ajenas en el fuero civil, donde se litiga por cuestiones patrimoniales, sucesiones, locaciones, etc., absolutamente diferentes al contexto en el que se desenvuelven las relaciones laborales. Incluso, allí no existe el impulso de oficio, rigiendo el procedimiento civil y comercial y, especialmente, la caducidad de instancia. El procedimiento laboral, en cambio, con su especificidad y sus principios protectorios, reconocen la 'hiposuficiencia' que afecta al trabajador también en el ámbito jurisdiccional.

La desigualdad de los litigantes del proceso laboral, llevada al civil por la reforma introducida por la ley 26.773 significa entonces un evidente menoscabo en el acceso a la justicia, instituto clave del derecho del trabajo y del derecho procesal del trabajo, como expresión del principio protectorio de raigambre constitucional que se manifiesta en diversos aspectos en el proceso ante la justicia nacional del trabajo y de los cuales se encontraría despojado en el ámbito de la justicia civil, a saber:

— Otorgamiento de representación a su letrado mediante simple carta-poder gratuita ante la Mesa de Entradas de la Cámara.

— Inembargabilidad de la vivienda del trabajador en caso de condena en costas.

— Comunicaciones postales gratuitas.

— Aplicación del principio in dubio pro operario en la interpretación del derecho de fondo y la prueba.

— Competencia: opciones para accionar del trabajador según el domicilio de la empresa, del lugar del trabajo o de celebración del contrato de trabajo.

— Exclusión del fuero de atracción en la etapa de conocimiento de los concursos y quiebras y del proceso sucesorio.

— Inexistencia del instituto de la caducidad de instancia.

— Beneficio de litigar sin gastos.

— Celeridad e impulso de oficio característicos del fuero del trabajo.

— El art. 20 de la LCT garantiza la gratuidad del procedimiento judicial y actuaciones administrativas.

— Al no aplicarse el artículo 15 de la LCT no se garantiza que los acuerdos transaccionales en sede civil impliquen una justa composición de derechos e intereses entre las partes.

A diferencia del sistema dispositivo de la ley procesal civil y de la prueba tasada por la cual el juez debe ceñirse a los elementos probatorios ofrecidos por las partes litigantes, en el procedimiento laboral de la LO rigen los principios de la sana crítica, con amplias facultades de investigación para el Juez laboral, respetando el principio de bilateralidad y congruencia, facultades cuasi-inquisitorias.

La Corte Suprema en el leading case "Aquino" [\(10\)](#), en especial, en el considerando 3° del voto de los Dres. Petracchi y Zaffaroni se expresó con toda precisión: Que el art. 19 de la Constitución Nacional establece el "principio general" que "prohíbe a los 'hombres' perjudicar los derechos de un tercero": *alterum non laedere*, que se encuentra "entrañablemente vinculado a la idea de reparación". A ello se yuxtapone, que "la responsabilidad que fijan los arts. 1109 y 1113 del Cód. Civil sólo consagra el [citado] principio general", de manera que la reglamentación que hace dicho código en cuanto "a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica ("Gunther c. Estado Nacional", Fallos: 308:1118, 1144, considerando 14; asimismo: Fallos: 308:1109). Similares consideraciones se efectúan en el considerando 6° de los doctores Belluscio y Maqueda; y en el considerando 6° del voto de la doctora Highton de Nolasco.

En otras palabras, la aplicación de la regulación de la responsabilidad subjetiva y objetiva determinada por el Código Civil no es otra cosa que la expresión del citado "principio general" enunciado en la Constitución, aplicado a todas las ramas del ordenamiento jurídico y, con mayor razón, en el ámbito de las relaciones laborales, donde —como es sabido— la exposición a las situaciones de riesgo por parte de los trabajadores es un hecho cotidiano.

De modo tal que el régimen de responsabilidad civil aplicable a una acción laboral por daños y perjuicios no deja de integrarse al sistema jurídico laboral y, por ello, el Juez debería tamizar la aplicación del derecho común de acuerdo con los principios generales del Derecho del Trabajo y, en especial, aplicando diversas normas de la LCT cuando ello correspondiere. En esta línea de pensamiento Fernández Madrid señaló que "cuando debe acudir a otra rama del derecho para suplir un vacío normativo en el ámbito laboral, las normas respectivas deben ser interpretadas a la luz de los fines propios del derecho del trabajo [...] debe manejarse con mucha prudencia la normativa civil, y cuidar en todos los casos que la interpretación y alcances que se dé a su inserción en la relación laboral respondan a los principios del derecho del trabajo" [\(11\)](#).

El reconocimiento constitucional que ha efectuado la Corte Suprema en vista a que el trabajador pudiera recuperar, en forma amplia y sin restricciones, el derecho a la reparación integral que regula el Código Civil por los daños sufridos como consecuencia del empleo bajo relación de dependencia, de ninguna manera significa transformar la relación laboral en una relación civil; el accidente sigue siendo un accidente del trabajo, el patrono sigue siendo el patrono, el trabajador sigue siendo el trabajador; y los principios generales del derecho del trabajo deberán seguir aplicándose en esa relación [\(12\)](#). Completando este pensamiento, De la Fuente refiere que la modificación del derecho civil para adaptarlo a las exigencias de los derechos especiales —a través de la aplicación analógica— constituye uno de los principales medios o técnicas de que disponen los jueces para complementar, perfeccionar y hacer progresar los derechos particulares [\(13\)](#).

El derecho constitucional de acceso a la justicia, no sólo requiere que el reclamo sea atendido por un juez, sino que el mismo deba estar especialmente versado en la materia que va a ser tratada.

Bien dice David Duarte que existen numerosas normas del derecho civil aplicables a las relaciones laborales;

resta agregar que son numerosas las normas de la LCT que remiten a la aplicación de las normas del derecho civil, porque al ser éste un derecho troncal de donde se desprenden las demás ramas del derecho —incluida la laboral— posee la virtud de regular en aquéllos supuestos en que la especialidad de la normativa laboral no alcanza y se aplica cubriendo esos baches en que la norma especial no cubre y se aplica siempre y cuando sea compatible. Esa circunstancia de cobertura subsidiaria no borra los principios de autonomía que hace del Derecho del Trabajo una rama especial con reglas propias que deben ser atendidas por los operadores jurídicos especializados, menos aún puede hacer perder la garantía de protección que ordena el constituyente en el art. 14 bis, porque no es el ejercicio de la acción la que configura el derecho, sino las circunstancias sociales que consagraran un derecho especial, por las especiales características de la relación laboral. Porque la utilización de normas del régimen general por resultar más protectorias no hace desaparecer la figura dominante del empleador que organiza y dirige la empresa, ni borra la subordinación jurídica del dependiente, ni transforma al sujeto en objeto de la prestación. Agregando el citado autor que si la aplicación del derecho civil a las relaciones laborales no puede hacer perder el contenido medular de protección del derecho laboral, menos aún puede hacer desaparecer la forma, es decir la aplicación de la norma adjetiva que es instrumental y se utiliza precisamente para que el derecho de fondo se realice. Y si no se puede mutar el principio protectorio que da el contenido del derecho a través de la Constitución, menos aún se podrá cambiar la norma procesal que lo realiza [\(14\)](#).

Finalmente, en coincidencia con Duarte consideramos que la remisión al fuero civil de las acciones fundadas en el derecho común, y la aplicación de los principios de fondo y forma del derecho civil es otra ficción tal que cambiaría la realidad entrando en un absurdo, porque la relación laboral dependiente contiene particularidades que ninguna rama del derecho puede atender suficientemente. Esas son las razones estructurales del Derecho del Trabajo por las cuales se reconoce a esta rama especial como autónoma por contener principios propios que la diferencian del resto. Luego, se desconocería la realidad laboral dependiente que la distingue, si se pretendiese aplicar "los principios del derecho civil", cuyo principal eje es la autonomía de la voluntad, principio totalmente contrario a la indisponibilidad de derechos irrenunciables del Derecho del Trabajo y ajeno a la redacción expresa de la Constitución Nacional [\(15\)](#).

Además de inconstitucional y patética, esta atribución de la competencia civil para conocer en las demandas la reparación integral de daños conduce a una solución absurda, carente de fundamentos racionales e inconveniente desde todos los ángulos, excepto que la contemplemos desde el estrecho interés corporativo destinado a obstaculizar o directamente impedir la acción civil por parte de los trabajadores.

Esta peregrina decisión del legislador desconoce que en estos juicios confluyen aspectos laborales muy específicos, como concepto de dependencia, remuneración, derechos y deberes de las partes, concurrencia de indemnizaciones de los distintos regímenes que amparan al trabajador, entre otros. Estas facetas peculiares del conflicto laboral originan normalmente contradicciones y disputas no sencillas de resolver para los propios jueces laborales interiorizados en la materia, a pesar de existir hace más de sesenta años el fuero especial y decidir habitualmente en estos litigios. Imaginemos lo que sucederá con los jueces civiles, para los cuales es absolutamente ajena la materia en razón de su formación civilista y en virtud de la resolución cotidiana de conflictos de naturaleza completamente diferente.

No parece tolerable a esta altura de la evolución jurídica de nuestra sociedad que se pretenda imponer artificialmente una competencia que desconoce la existencia de una justicia especializada compuesta por 80 Juzgados de Primera Instancia y 10 Salas de Alzada creadas porque se interpretó desde antaño que los conflictos laborales, incluidos los infortunios del trabajo, necesitaban un amparo y organización jurisdiccional y un procedimiento diferenciado. La distribución de competencias a las acciones judiciales no puede efectuarse por arbitrarios empecinamientos o respuestas a intereses corporativos. Es la naturaleza del vínculo, la asimetría en la relación y la acentuada hiposuficiencia del trabajador en el contexto de un accidente laboral, son los que determinan indubitablemente la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Por eso, sabiamente el artículo 20 de la ley 18.345 establece: Competencia por materia. Serán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, en general, las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, cualesquiera fueren las partes —incluso la Nación, sus reparticiones autárquicas, la Municipalidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cualquier ente público—, por demandas o reconveniones fundadas en los contratos

de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo; y las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél.

A su vez el artículo 21 inc. a) de la ley 18.345 señala que será competente la Justicia Nacional del trabajo en las causas en las que tenga influencia decisiva aspectos individuales o colectivos del Derecho del Trabajo.

Frente a la regresividad y la desprotección que determina la ley 26.773 para las acciones que se fundan en el derecho civil, que implica una decisión irrazonable y dogmática y por tanto inconstitucional, es dable afirmar que deben tener prevalencia como norma más favorable los vigentes arts. 20/21 de la L.O., que atribuyen la competencia a la Justicia Nacional del Trabajo sobre la Civil en esta materia desplazando al art. 17.2 de la ley 26.773 y al último párrafo del art. 4° de esa ley por cuando rige también la solución de la norma más favorable del art. 20 de la L.O., sustentada en el art. 9 de la LCT, sino que adquiere dimensión constitucional, al estar esa solución consagrada por el art. 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado expresamente a la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22), por lo que, por aplicación de los principios propios que dan autonomía a la materia derivada del trabajo, las soluciones de la norma posterior sobre la anterior y de la especial sobre la general, aparecen desplazadas por la aplicación de principios propios del derecho laboral.

En definitiva con la ley 26.773 se ha convertido el reclamo por la reparación de los daños por infortunios laborales en una carrera de obstáculos cada vez más difíciles de superar. Primero apartaron a los jueces laborales sustituyéndolos por Comisiones Médicas, la Justicia Federal y la colapsada Cámara Federal de la Seguridad Social. Superadas esas vallas por la brega judicial que permitió el dictado de la triada de fallos del Máximo Tribunal de la Nación "Castillo", "Venialgo" y "Marchetti" y a pesar de haberse convertido en meramente voluntario el procedimiento diseñado por la ley 24.557, no sólo lo ratifican sino que rescatan el artículo 16, ley 24.028, de remitir los infortunios laborales fundados en el derecho común al fuero civil. Se trata de una desnaturalización absoluta de la finalidad tutelar de nuestra disciplina, cuyos argumentos ya se han explicitado más arriba.

Otra vez nos enfrentamos a la deslaborización del proceso laboral, típico de los 90.

Nuevamente causa perplejidad que la Corte, desandando un camino de rescate de las garantías constitucionales vulneradas por los legisladores de los "90", pareciera legitimar el grave retroceso para las víctimas de infortunios laborales que sus reclamos fundados en el derecho civil se tramiten en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante la Justicia Nacional en lo Civil.

VI. Conclusión

En consecuencia, aspiramos que el Fallo "Urquiza" sea un precedente aislado prontamente revertido para superar la ignominia de la ley 26.773 que nos hizo retroceder a las etapas más oscuras del derecho laboral, sin poder siquiera justificar el relato de los "incondicionales" que, como si obedecieran a un fervor religioso, digieren y guardan silencio frente a los retrocesos normativos como la ley 26.773, el decreto 472/14, reproducción en el ámbito de nuestra disciplina de la mala praxis en la gestión de los asuntos públicos, económicos, institucionales y el avasallamiento sobre el Poder Judicial. Se habla de un nuevo Código de Trabajo, pero no de derogar el engendro de la ley 26.773 y el modificatorio e inconstitucional decreto 472/14.

(1) Cabe recordar que el nuevo régimen de prestaciones dinerarias se aplica a los hechos cuya primera manifestación invalidante se haya producido luego del 26 de octubre de 2012, fecha de su publicación en el Boletín Oficial, en cambio al resto de las normas del nuevo cuerpo normativo, entre ellas la opción por la acción por la reparación civil, no se estableció ningún plazo especial de vigencia, en consecuencia, respecto de esas diferentes disposiciones comenzarán a regir la nueva ley a los ocho días corridos siguientes al de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, o sea a las 0 horas del 4 de noviembre del 2012 (el artículo 2° del Código Civil que establece: "Las Leyes no son obligatorias sino después de su publicación, y desde el día que se determinen. Si no designan tiempo, serán obligatorias después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial" (arts. 3° y 24, Cód. Civil).

(2) Fiscal General ante la CNAT, Dictamen N° 56350, en la causa "Virgilli, Darío Ernesto c/Federación Patronal Seguros SA y otros s/ Accidente. Acción Civil", Exppte. N° 53199/2012, Sala V.

(3) Entre otros: CNAT, Sala III, 28.06.2013, "Sánchez, Walter Américo c/Mapfre Argentina ART S.A. s/Accidente, Acción Civil"; CNAT, Sentencia Interlocutoria N° 36492, Sala VI; "Diz, Héctor Alberto c/ Securitas Argentina S.A. y Otros s/ Accidente-Acción Civil", Buenos Aires, 9/12/2013; CNAT, Sala IX, 6/12/13, Sentencia Interlocutoria N° 14518, Expediente N° 31.563/13, "S.G.A. c/ C.O.R.A. y otro s/ Accidente — Acción Civil"; CNAT, Sala IX, 6/12/13, Sentencia Interlocutoria N° 14518, Expediente N° 31.563/13, "S.G.A. c/ C.O.R.A. y otro s/ Accidente - Acción Civil".

(4) Corte Suprema de Justicia de la Nación, 5 de noviembre de 1996, "Jaimes, Juan T. c/ Alpargatas S.A.", SC Comp. 219 LXXXI del 5/11/96; "Medina, Luis c/Alpargatas s/daños y perjuicios", SC Comp. 153 LXXXIII del 21/08/97.

(5) Sobre el tema nos hemos referido en profundidad en Schick, H., Régimen de Infortunios Laborales, Ley 26.773. Una interpretación protectoria frente a un viraje regresivo en materia de daños laborales, David Grinberg-Libros Jurídicos, 2014, páginas 289 y siguientes.

(6) Versión taquigráfica de la sesión de H.C. Diputados del 24/10/2012. En sentido coincidente estas ideas fueron sostenidas en el debate en el Senado por el senador Martínez (UCR) quien señaló: El proyecto contradice de alguna manera la doctrina de la Corte, en cuanto a establecer la opción civil excluyente con renuncia de la indemnización tarifada, con el agravante de derivar las acciones civiles a la justicia civil, como no fue dispuesto por primera vez a través de la ley 24.028, de 1991. Después, se propone que en dicho ámbito civil no se deberán tener en cuenta los principios del derecho del trabajo sino la legislación de forma y los principios correspondientes al derecho civil. Como consecuencia, es prácticamente calcada de la ley 24.028, del año 91, cuando todos, creo que todos los que estábamos acá planteábamos, de alguna manera, que estos mecanismos de flexibilización laboral que se enunciaban a favor de una mayor recuperación del empleo, realmente, eran el peor camino que se logró para los "laburantes". Es así de claro. O sea que los juicios siguen siendo, hasta ahora, el método más eficaz que tiene un damnificado para acceder a la vía de la reparación integral, independientemente de que esta litigiosidad enorme que tenemos hoy tenga que ver más con la alta siniestralidad que se da dentro de sistema laboral. Por eso, insistimos en la posibilidad concreta que hubiéramos tenido de avanzar más en el tema de la prevención que en el tema del resarcimiento. (Versión taquigráfica de la sesión del Senado del 3 de octubre de 2012, <http://www.senado.gov.ar/web/taqui/cuerpo1.php>).

(7) Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 26: Desarrollo Progresivo: Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

(8) CSJN, 3/11/09, "Arcuri Rojas, Elsa c/ ANSeS".

(9) CSJN, sentencia C-315.34 del 06/10/1998, "Munilla, Gladys c/Unity Oil SA s/Accidente - Acción civil".

(10) CSJN, 21/9/04, "Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA".

(11) FERNÁNDEZ MADRID, J. C., Tratado práctico de derecho del trabajo, T. I, pp. 470, 471 y 477, Buenos Aires, La Ley, 1989.

(12) GARCÍA MARTÍNEZ, Roberto, "Relaciones e influencias entre el derecho civil y el derecho del Trabajo", LT XXX, Editorial Contabilidad Moderna, p. 494.

(13) DE LA FUENTE, Horacio, "Posibilidad de modificar el Derecho Civil para adaptarlo a los derechos especiales", DT 1995-A, p. 14.

(14) DUARTE, David, "Comentario al Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales", en Ley de Riesgos del Trabajo. Reforma ley 26.773. Comentario y análisis doctrinario, Errepar, 2012, p. 204.

(15) *Ibidem*.